



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 20-04-2015 04:50:48

Al Contestar Cite Este Nr.:2015EE83863 O 1 Pol:3 Anex:0

Bogotá D.C.,

ORIGEN: Sd:174 - DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/HERNANDEZ ROM
DESTINO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD CONCEPTO INTERESES DE MORA EN DEPURACION DE CARTERA
OBS: BERNARDO FLOREZ RIVERA

Doctora
REINERE JARAMILLO CHAVERRA
Subdirectora de Administración de Bienes Inmuebles
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
NIT 899.999.061-9
Carrera 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C.

Radicado No.: 2015ER7672
Fecha Anex: Tipo doc: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFOR DEFENSORIA ESPACIO PUBLICO 24-04-2015 09:21:47
ORIGEN : SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA HERNANDEZ ROM
DESTINO : SAIEP JARAMILLO CHAVERRA REINERE DE LOS ANGELES
ASUNTO : 2015EE83863 RESPUESTA A RADICADO 2015EE3370
OBS :

Asunto: Respuesta solicitud concepto Intereses de mora en depuración de cartera
Radicado DADEP 2015EE3370 y nuestro radicado 2015ER29886 del 20/03/2015

A&V EXPRESS S.A.
NIT: 870265042-7
DIR: CARRETERA 15 ANO 75425
TEL: 807-4881 - 807-828 - 807-4888
LIC: NCM: 020110 20 1010 5010
www.avexpress.com.co
CODIGO POSTAL 110224

Doctora Reinere:

En su consulta realizada mediante comunicación del asunto relacionada con la depuración de cartera por intereses de mora, de manera atenta damos respuesta en los términos:

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP en desarrollo del Plan Integral de Gestión de Cartera, y en su análisis observó que en los casos de arrendamiento al presentarse incumplimiento en el pago, se generaron intereses. Al aplicar el pago efectuado por los arrendatarios se afectó el valor del saldo en cuenta los intereses de mora causados, originando saldos en cartera por depurar.

En este sentido, se solicita concepto sobre el procedimiento a seguir con relación a la depuración de los intereses de mora no abonados al momento del pago y que a la fecha se encuentran en las cuentas por cobrar de la entidad.

CONSIDERACIONES

El proceso de depuración de cartera cuyo resultado se ve reflejado en la información contable, es un tema que involucra aspectos administrativos, jurídicos, económicos, disciplinarios, fiscales, dentro de otros. Así, la gestión de cartera de las entidades públicas debe tener en cuenta lo dispuesto en la siguiente normatividad.

La Ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", señala dentro de otros temas:

Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

Sede Administrativa Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (57-1) 338 5000 • Línea 195
NIT 899 999 061-9
Bogotá D.C. - Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



Doctora Reinere Jaramillo Chaverra

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.(...)

Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.(...)

Artículo 5°. Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las Entidades Públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

El Decreto Distrital No. 397 de 2011, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", indica:

Artículo 2°.- Competencias para adelantar el cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago.

Son competentes para adelantar el proceso de cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, los siguientes servidores conforme con la estructura de cada entidad u organismo:

(...) b) En las entidades de la Administración Central, la competencia funcional para adelantar el cobro persuasivo, es de los (as) Secretarios (as) de Despacho, los (as) Directores (as) de Departamento Administrativo y de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica o sus delegados.

c) En las entidades del nivel central de la administración, la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro coactivo y para el otorgamiento de facilidades de pago de las acreencias no tributarias a su favor y que no estén asignadas a otra entidad, es del (la) Jefe (a) de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería (...)

Artículo 3°.- Competencias para declarar la remisión de acreencias no tributarias.

Son competentes para declarar la remisión de las acreencias no tributarias, los siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Doctora Reinere Jaramillo Chaverra

(...) b) En las entidades del nivel central esta función se delega en los (as) Secretarios (as) de Despacho, los (as) Directores (as) de Departamento Administrativo y los (as) Directores (as) de Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Parágrafo. Para ordenar la remisión de las acreencias no tributarias que se hayan enviado para cobro coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, se deberá contar con el análisis y previa recomendación de dicha Oficina, respecto de la viabilidad o procedencia de la aplicación del parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y por tanto del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 4º- Competencias para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera.

Para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera y en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio para la determinación y/o cobro sea desfavorable para las finanzas distritales en el Sector Central y en las Localidades, son competentes los siguientes servidores, conforme a la estructura de cada entidad u organismo:

(...) c) En las entidades de la Administración Central, la competencia funcional para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera originada en conceptos diferentes a impuestos distritales es de los (as) Secretarios (as) de Despacho, los (as) Directores (as) de Departamento Administrativo y de Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica o sus delegados del nivel directivo, previo análisis y recomendación del Comité que para el efecto se conforme.

En materia de Imputación del Pago, se debe tener en cuenta:

El artículo 1653, IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES del Código Civil:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

El Estatuto Tributario, en el Artículo 804, Prelación en la imputación del pago que indica:

A partir del 1º de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Negrilla fuera de texto.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Parágrafo Transitorio Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1º de

Doctora Reinere Jaramillo Chaverra

julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.

Respecto a la depuración de saldos contables reflejados en los estados financieros que permitan una mejor razonabilidad y confiabilidad en la información financiera, la Resolución No.357 de 2008 expedida por el Contador General de la Nación, en su numeral 3.1., indica:

3.1. Depuración contable permanente y sostenibilidad.

Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad.

Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

Igualmente, la entidad debe observar lo indicado por el Contador General de Bogotá D.C., en la Circular Externa No. 001 del 20 de octubre de 2009, en el Numeral 7. *Gestión administrativa requerida para ordenar la depuración contable de cartera* y el numeral 8. *Procedimiento contable para la depuración de cartera*.

Así mismo, para adelantar el proceso de depuración de la información contable el Plan de Desarrollo en su artículo 55 establece¹:

“Depuración de cartera” En términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la

¹ Acuerdo Distrital 489 de 2012, Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá, D.C. 2012-2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Doctora Reinere Jaramillo Chaverra

provisión y castigo de la misma, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales.

Igualmente, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en materia contable en el Plan de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública, para efectos de producir una información financiera razonable y confiable.

7. Características Cualitativas de la Información Contable Pública

103. **CONFIABILIDAD.** La información contable pública es confiable si constituye la base del logro de sus objetivos y si se elabora a partir de un conjunto homogéneo y transversal de principios, normas técnicas y procedimientos que permitan conocer la gestión, el uso, el control y las condiciones de los recursos y el patrimonio públicos. Para ello, la Confiabilidad es consecuencia de la observancia de la Razonabilidad, la Objetividad y la Verificabilidad.

109. **Materialidad.** La información revelada en los estados, informes y reportes contables debe contener los aspectos importantes de la entidad contable pública, de tal manera que se ajuste significativamente a la verdad, y por tanto sea relevante y confiable para tomar decisiones o hacer las evaluaciones que se requieran, de acuerdo con los objetivos de la información contable. La materialidad depende de la naturaleza de los hechos o la magnitud de las partidas, revelados o no revelados.

8. Principios de Contabilidad Pública

117. **Devengo o Causación.** Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en el momento en que sucedan, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de estos. El reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período.

120. **Prudencia.** En relación con los ingresos, deben contabilizarse únicamente los realizados durante el período contable y no los potenciales o sometidos a condición alguna. Con referencia a los gastos deben contabilizarse no sólo en los que se incurre durante el período contable, sino también los potenciales, desde cuando se tenga conocimiento, es decir, los que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, cuyo origen se presente en el período actual o en períodos anteriores. Cuando existan diferentes posibilidades para reconocer y revelar de manera confiable un hecho, se debe optar por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos. En notas a los estados, informes y reportes contables, se justificará la decisión tomada y se cuantificarán los procedimientos alternativos, con el posible impacto financiero, económico, social y ambiental en los mismos.

9.1.1 Normas técnicas relativas a los activos

"152. **Noción.** Los deudores representan los derechos de cobro de la entidad contable pública originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Hacen parte de este concepto los derechos por la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, los préstamos concedidos, los valores conexos a la liquidación de rentas por cobrar, los intereses, sanciones, multas y demás derechos por operaciones diferentes a los ingresos tributarios, entre otros.

153. Estos derechos deben reconocerse por su importe original o por el valor convenido, el cual es susceptible de actualización de conformidad con las disposiciones legales vigentes, o con los términos contractuales pactados. (...)

9.1.4.1 Ingresos

(...) 266. Los intereses de mora derivados de los derechos, por estar sometidos a situaciones inciertas, deben reconocerse atendiendo al principio de prudencia. En caso de no reconocer el ingreso, deberá





Doctora Reinere Jaramillo Chaverra

revelarse dicha situación en cuentas de orden contingentes y en las notas a los estados, informes y reportes contables. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Igualmente, con relación al tratamiento contable y depuración de los intereses de mora, es pertinente tener en cuenta los Conceptos Nos. 20142000036171, 20142000003621 y 20142000003251 del año 2014, emitidos por la Contaduría General de la Nación, los cuales han mencionado:

Reconocimiento contable de intereses de mora

(...) Si los intereses de mora no se encuentran establecidos en normas legales o contractuales, deberán registrarse mediante un débito en la subcuenta 819003 Intereses de mora, de la cuenta 8190-OTROS DERECHOS CONTINGENTES y como contrapartida un crédito en la subcuenta 890590 Otros derechos contingentes, de la cuenta 8905-DERECHOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR), y solo se reconoce en las cuentas de balance y resultado en la medida que se determina la certeza del derecho de cobro, a partir de la posibilidad de recuperación y recaudo del mismo.

Si los intereses de mora se encuentran indicados en normas legales o contractuales, razón por la cual no le es dable al tercero desconocer su causación, ni al beneficiario hacer excepciones o modificaciones basadas en apreciaciones subjetivas, se reconocerán como derechos contingentes en las cuentas de orden deudoras referidas en el párrafo anterior mientras se surte el proceso jurídico de ejecutoria, y una vez ejecutoriado el acto administrativo que imponga la obligación de pagar los intereses, la entidad debe proceder a cancelar las cuentas de orden y seguidamente reconocer el derecho mediante un débito en la subcuenta 140103-Intereses, de la cuenta 1401-INGRESOS NO TRIBUTARIOS, con crédito a la subcuenta 411003-Intereses, de la cuenta 4110 NO TRIBUTARIOS. (...)

Proceso de depuración saldos cartera por intereses de mora (...)

Teniendo en cuenta que el derecho causado atiende la norma jurídica que lo impone, es decir aquellos respecto de los cuales no le es dable al tercero desconocer su causación, ni al beneficiario hacer excepciones o modificaciones basadas en apreciaciones subjetivas, cualequier retiro del mismo, debe corresponder a una decisión administrativa de castigar o depurar dicha partida del balance, bien sea por su elevada antigüedad o por considerar la deuda incobrable por cualquier causal relacionada con su extinción, como resultado de los estudios adelantados sobre el grado de incobrabilidad, o por la extinción del derecho, previas investigaciones administrativas, todo ello en consonancia con la normatividad superior aplicable y las políticas y procedimientos definidos institucionalmente, en tomo a la administración de cartera. (...). (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se da respuesta a la inquietud planteada en los siguientes términos:

De acuerdo con lo estipulado en la Ley 1066 de 2006 y en el Decreto 397 de 2011, la gestión de cartera debe realizarse de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna con el fin de obtener recursos para el erario público, por lo tanto es competencia del DADEP efectuar el cobro persuasivo, remitir para cobro coactivo las deudas que determine deben cumplir con esta etapa, otorgar facilidades de pago que le corresponda, declarar la remisión de acreencias no tributarias y ordenar la depuración y saneamiento contable de la cartera, entre otros aspectos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
77 COSTARRAZO 1161111

Doctora Reinere Jaramillo Chaverra

Por lo anterior el DADEP debe documentar en los manuales de políticas, procedimientos, plan de gestión de cartera, contratos de arrendamiento, entre otros, los diferentes aspectos que considere jurídicamente va a aplicar como entidad pública en la administración de la cartera por concepto de arrendamientos.

Con base en la normativa referente a la imputación del pago a intereses establecida en el Código Civil y en el Estatuto Tributario, la entidad debe efectuar el análisis de cada uno de los procesos que dieron origen al tema de su consulta, de manera que pueda establecerse dentro de otros aspectos: i) Si sobre los procesos que generaron intereses se realizó gestión de cobro jurídico; ii) la norma que le es aplicable de acuerdo con la antigüedad de la deuda; iii) la forma como se aplicaron los pagos y su relación con la norma establecida en el numeral ii); iv) Si se realizaron cobros a los saldos pendientes; v) Determinar si sobre estos procesos aplica la figura de prescripción; vi) Cuáles fueron las políticas de la entidad que sustentaron el proceso de los cobros realizados y su aplicación; vii) La administración de la entidad emitió alguna comunicación, paz y salvo, recibo de pago, u otro documento en donde se estableciera el pago a satisfacción de la deuda.

Si realizado este análisis la entidad considera que no cuenta con las herramientas suficientes para establecer si continúa con la gestión de cobro o con el proceso de depuración, este Despacho recomienda solicitar concepto jurídico al área competente en la entidad, una vez emitido éste y si la entidad así lo decide, puede también solicitar concepto ante la Secretaría Distrital de Gobierno como cabeza de sector y/o a la Dirección Jurídica Distrital.

En lo que se refiere al reconocimiento contable que actualmente está reflejando la información financiera del DADEP, y retomando los conceptos emitidos por la Contaduría General de la Nación mencionados en la parte considerativa de esta comunicación, se recomienda que en el estudio o análisis sugerido, adicionalmente, se determine si los intereses de mora se encuentran o no establecidos en normas legales o contractuales y si los derechos de cobro que los originaron fueron claros, expresos y exigibles, es decir si los actos administrativos respectivos fueron ejecutoriados para permitir o dar lugar a la incorporación de los intereses objeto de consulta a las cuentas del grupo 14 Deudores.

Soportado en los resultados del análisis jurídico y procedimental obtenido, le compete al DADEP conformar la evidencia documental, para continuar con el proceso de cobro o por el contrario, para efectuar la depuración teniendo en cuenta la normativa vigente, especialmente la Circular Externa 01 de 2010 de la Dirección Distrital de Contabilidad.

Por lo anterior, si jurídicamente se determina que los saldos objeto de su consulta están sujetos a proceso de cobro, deberán permanecer en el balance hasta que se recuperen o se extingan por causas diferentes. Si se aprueba el proceso de depuración, debe retirar de los estados contables los valores inicialmente registrados afectando el patrimonio, creando para el efecto un auxiliar por este concepto en la Subcuenta 310503-Distrito de la cuenta 3105-CAPITAL FISCAL, previa disminución de la subcuenta 140103-Intereses, de la cuenta 1401-INGRESOS NO TRIBUTARIOS, y revelar este hecho en notas a los estados contables.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA DE CONTABILIDAD

Doctora Reinere Jaramillo Chaverra

Finalmente, es importante precisar que el proceso de depuración contable no exime a la entidad de las responsabilidades o investigaciones que pueden originarse por la gestión de cartera que debió o debe realizarse jurídica y administrativamente por el DADEP.

Ahora bien, en relación con el criterio contable de esta Dirección expresado en esta comunicación, es conveniente precisar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, tal como lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, donde determinó que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 10º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 5; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

MARCELA VICTORIA HERNÁNDEZ ROMERO
Contadora General de Bogotá D.C.
contabilidad@shd.gov.co

Revisado por:	Iván Javier Gómez Mancera Irma Consuelo Díaz García		
Proyectado por:	Bernardo Flórez Rivera		

